



PROCESO HIPOTECARIO.

Rad. No.54 001 40 22 006 2016-00649-00.

San José de Cúcuta, 10 JUL 2021

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo HIPOTECARIO seguido por **OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial en contra de **ENRIQUE ORTEGA VILLABONA**, para resolver sobre la solicitud presentada por el señor apoderado de la parte demandante en el sentido que se señale fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. **260-25498**.

El despacho previamente a señalar fecha para remate procede a realizar el control de legalidad de conformidad con lo previsto en los artículos 448 y 132 del Código General del Proceso.

Si revisamos el avalúo catastral obrante al folio 102 del presente cuaderno, se tiene que el mismo fue expedido el **17 de Junio de 2019**, es decir, tiene más de dos(2) años de su expedición, lo que se traduce en el hecho que el mismo ya perdió su vigencia, pues el Decreto 1420 de 1998 artículo 19 señala expresamente que “ los avalúos tendrán una **vigencia** de un(1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella es que decidió su revisión o impugnación”, lo que se traduce que el avalúo base de la postura para llevar a cabo la diligencia de remate por el paso del tiempo(desde el 17 de Junio de 2019 a la fecha), se encuentre desactualizado lo que conlleva a realizar una venta lesiva para los intereses de los deudores, pues ya han transcurrido más de dos años desde su expedición.

Este tema no ha escapado a la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que sobre el particular ha dicho:

“el funcionario judicial funge como representante del dueño de los bienes cautelados y ocupa el lugar del vendedor en la almoneda», su desconocimiento auspiciaría «que dicho negocio jurídico de tenor procesal, en cambio de que se perfeccione mediante el recaudo del verdadero precio que detenta el bien a la sazón de su venta, se lleve a cabo por el pago de uno inferior al que comercialmente tiene atribuido, mismo que por demás ya se ve reducido por el porcentaje de postura al efecto establecido por el artículo 523 ejusdem, acarreando que tanto demandante como demandado se vean damnificados en sus intereses, ya que, no hay duda, ambas partes se benefician

cuando el objeto de la almoneda se realiza por una cantidad dineraria acorde a su valor presente, pues uno y otro extremos litigiosos lejos de verse lacerados satisfacen en mayor medida, de esa guisa, sus intereses particulares que en últimas es a lo que aspiran, y por ende precisan que la justicia tienda en ese sentido» (CSJ SC, 13 Ago. 2012, Exp. 2012-01147-01, reiterada 22 Ago. 2013, Exp. 2013-00086-01)

Conforme a lo anterior, a pesar que las partes no han realizado petición alguna en el sentido de actualizar el avalúo; el despacho como garante de la igualdad de las partes en el proceso(art. 4 del Código General del Proceso), en armonía con el art. 43 ibídem, acompasado con el art. 13 de la Constitución Política, y de conformidad con el art. 169 del Código General del Proceso, previamente a señalar fecha para remate se ordena a las partes para que alleguen el avalúo catastral del bien Inmueble actualizado y con el fin de garantizar que el mismo sea idóneo para llevar a cabo la diligencia de remate, se dispondrá requerir a las partes para que alleguen debidamente actualizado el avalúo y la liquidación del crédito.

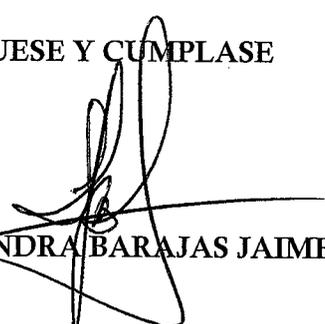
En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes con el fin de que alleguen debidamente actualizado el avalúo catastral del inmueble embargado por cuenta de este proceso, y la liquidación de crédito para su trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO HIPOTECARIO Rad. No.54 001 40 22-006-2016-00546-00.

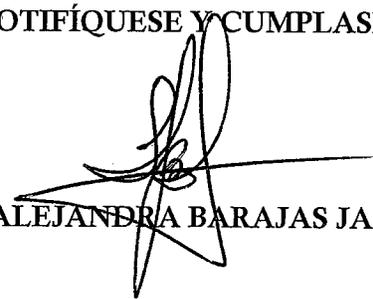
San José de Cúcuta, _____

13-0 JUL 2021

En atención a la solicitud del señor apoderado judicial de la parte demandante en escrito obrante al folio que antecede, el despacho ordena por secretaria oficiar a la ALCALDIA MUNICIPAL SAN JOSE DE CUCUTA-CATASTRO MULTIPROPOSITO-catastro@cucuta.gov.co para que a costa de la parte demandante en el presente proceso proceda a expedir el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-212599.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00581-00.

San José de Cúcuta, 13.0 JUL 2021

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 1 Agosto de 2019(ver folio 22), a librar mandamiento de pago a favor del señor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **JOSE VICENTE MALDONADO BERNAL**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JOSE VICENTE MALDONADO BERNAL**, fue notificado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso(ver folios 76 al 81 del presente cuaderno), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia

de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **JOSE VICENTE MALDONADO BERNAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

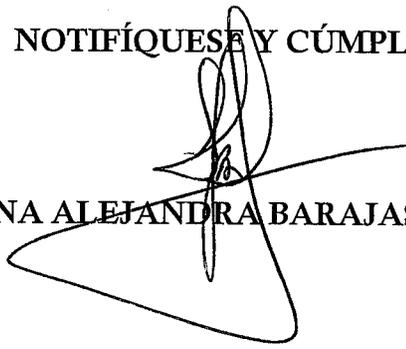
SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$586.077,15** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2021-00118-00.
SIN SENTENCIA.

San José de Cúcuta, 13 de JUL 2021

En atención al escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho por ser procedente accede a la terminación del presente tramite ejecutivo, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

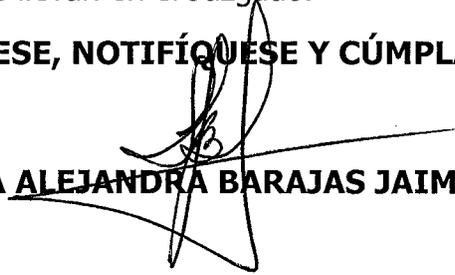
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ANDRES FELIPE ROJAS LEAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, y poner a disposición los remanentes si fuere el caso

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2020-00283-00.
SIN SENTENCIA.

San José de Cúcuta, 30 JUL 2021

En atención al escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho por ser procedente accede a la terminación del presente tramite ejecutivo, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

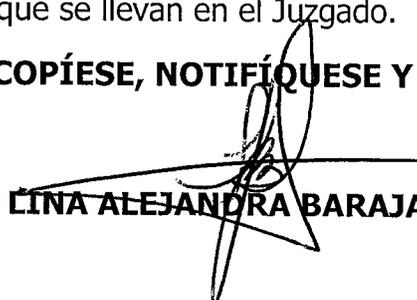
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **EDGAR ROSO PARADA**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, y poner a disposición los remanentes si fuere el caso

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-03-006-2008-00401-00.
DEMANDANTE: COOPERARTIVA COLOMBIANA DE
ELECTRODOMESTICOS.
DEMANDADO: ALVARO BAYONA BAYONA

San José de Cúcuta, _____

1810 JUL 2021

1810 JUL 2021

Teniendo en cuenta las solicitudes de la apoderada judicial de la parte actora obrante a los folios que anteceden, por ser procedente se procederá al decreto de la medida cautelar y a ordenar la entrega depósitos judiciales.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

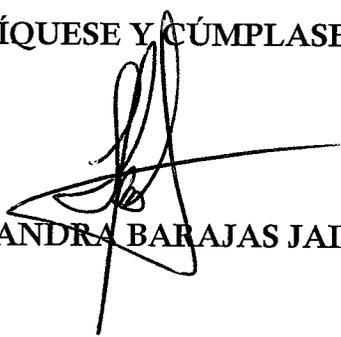
DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y, del remanente del producto del remate de los embargados, dentro del PROCESO EJECUTIVO CON RADICADO No.2010-0487-00, tramitado en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, promovido por COOBOLARQUI contra **ALVARO BAYONA BAYONA** identificado con la C.C. 13.218.775. Comunicar el anterior embargo al Juzgado antes mencionado para que se sirvan registrar el mismo y acuse recibo de la cautela.

Líbrese el oficio de rigor y déjese constancia.

Hacer entrega a la apoderada Judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso de conformidad con el reporte del BANCO AGRARIO obrante al folio 102 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: PERTENENCIA –verbal declarativo-.
RADICADO: 540014003006-2021-00342-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MOGOLLÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: LUISA FERNANDA TORRES LONDOÑO
GLADYS MARCELA TORRES LONDOÑO

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el certificado de libertad y tradición 260-90313, aportado como anexo al proceso de referencia se tiene que aquel corresponde al predio de mayor extensión y no precisamente al bien objeto de la litis, por lo que corresponderá aportarlo o en su defecto allegar el respectivo certificado de carencia registral expedido por la autoridad competente.

Aunado a lo anterior, se tiene que el lote de terreno pretendido no se encuentra plenamente individualizado, en tanto omitió aportar los anexos referidos en el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, esto es, el respectivo plano catastral y la ficha predial.

De otro, se encuentra que en la anotación No. 7 del folio de matrícula aportado como anexo, se encuentra la inscripción de una demanda de pertenencia iniciada por Luz Marina Pabón Galvis ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, la que a la fecha se encuentra vigente, razón por la que resulta indispensable, previo a admitir el presente trámite, requerir a la parte interesada para que manifieste si conoce el estado en el se encuentra dicha actuación judicial.

Aunado, no se allegó como anexo el certificado de pertenencia de pleno dominio expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en los términos señalados en el artículo 11 de Ley 1561 de 2012.

Ahora, si bien se arrimó al plenario avalúo comercial, se tiene que para efectos de determinar la cuantía se tendrá el avalúo catastral, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, el que debe ser expedido por la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, entidad competente para tal fin.

Así mismo, habrá de requerirse al apoderado de la parte demandante para que allegue el poder en el que se visualice íntegramente la nota de



presentación personal realizada por su mandante ante Notario, en tanto que la imagen que se adjuntó no permite evidenciarlo con claridad.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00338-00
DEMANDANTE: COMFANORTE
**DEMANDADO: KAREN ELENA MORENO VERDUGO
JOSE GUSTAVO MORENO ALDANA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda presentada, sin embargo, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, en tanto el mandato conferido a la abogada YULI ELLA BELEN PARADA LEAL no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por Comfanorte para recibir notificaciones judiciales, la que corresponde a secretariageneral@comfanorte.com.co, conforme así se observa en el certificado que se allegó como anexo.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el inciso 3° del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, y el Art.90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003006-2021-00349-00
DEMANDANTE: NANCY BELTRÁN TRIANA
DEMANDADOS: JHON ALBERTO BELTRÁN DUQUE
HAIDEE UNIBIO REYES

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda presentada, sin embargo, observa este despacho que no cumple con los requisitos de precisión y claridad de que trata el numeral 4 y 5 del Art. 82 del Código General del Proceso, en la medida que en el numeral 1 del acápite de hechos menciona la escritura No. 3279 del 30 de mayo de 2014, sobre la cual versan los hechos de la demanda y fue anexada como corresponde; mientras en el numeral 1 de las pretensiones se menciona la escritura N° 704 de diciembre de 2018.

Así las cosas, esta falencia conlleva a declarar inadmisibles la presente demanda, de conformidad con el numeral 1° del Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO - mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00348-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A ESP
DEMANDADOS: ISMENIA PATRICIA CASTELLANOS IBARRA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a calificar la demanda ejecutiva interpuesta, a través de apoderado judicial, por GASES DEL ORIENTE S.A ESP en contra ISMENIA PATRICIA CASTELLANOS IBARRA, previas las siguientes precisiones:

Revisada la demanda y sus anexos al tenor de los artículos 82, 90 y 422 del Código General del Proceso, artículo 18 de la Ley 689 de 2001, el despacho advierte que:

Si bien, en el hecho primero expone la demandante que celebró contrato con la señora ISMENIA PATRICIA CASTELLANOS IBARRA, se evidencia que en la pretensión primera no se especificó en contra de quien solicita librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 540014003006-2021-00355-00
DEMANDANTE: WILLIAM CENTENO DE LA HOZ
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA
WILSON PEDRO ANTONIO RAMON GARCIA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso proceder con la admisión de la demanda presentada, sin embargo, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, en el sentido de que el poder otorgado no se atendió a la forma en que pueden ser conferidos mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, resaltando que no se aportó constancia del mensaje de datos enviado por parte del demandante a su apoderado otorgando dicho mandato.

Igualmente, observa el despacho en el líbello de la demanda que el demandante actúa como cónyuge supérstite de la señora Jenny Patricia castellanos Rodriguez, la cual no coincide con la aludida en el poder y en el acta de matrimonio. Aunado en el hecho octavo exponen que existió una prórroga del contrato en el año 2008 y al constatar con el contrato aportado este se suscribió en el año 2015, por tanto, no cumple con lo preceptuado en el numeral 4 y 5 del Art. 82 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, no se cumple con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, no se acredita el envío simultáneo de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Se advierte que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda, si hay lugar a ello.

Teniendo en cuenta, que la persona que actuaba como arrendadora falleció el día 24 de marzo de 2018, según registro de defunción aportado con serial No. 09517843, no se aportó copia de la escritura de sucesión y certificado de Tradición y Libertad para constatar quien obra como dueño del inmueble objeto del presente litigio.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el artículo 5° y 6° del Decreto No. 806 de 2020; y el Art.90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**